

RECURSO DE REVISIÓN**EXPEDIENTE:** RR.IP.2488/2019**RECURRENTE:****SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA**COMISIONADA PONENTE:**MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNANDEZ

En la Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2488/2019**, interpuesto en contra la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio **0109000144219**, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, de **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“... ”

3.- Copia certificada del NOMBRAMIENTO del señor OMAR LÓPEZ GARCÍA, que el día 07 de marzo de 2019 y horas del día siguiente, participó como AGENTE EXAMINADOR en la operación del punto de control de alcoholimetría, instalado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, altura del parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, instrumentado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.....” (Sic)

II. El doce de junio de dos mil diecinueve, previa ampliación de plazo, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó respuesta a la parte

recurrente mediante oficio con número SSC/DEUT/UT/3490/2019, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte medular contiene lo siguiente:

“ ...

SSC/DEUT/UT/3490/2019

En estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable. Como resultado de dicha gestión la Dirección General de Administración de Personal, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

RESPUESTA:

*"La Dirección General de Administración de Personal informa que una vez llevada a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos que obran en la misma con los datos como tal cual fueron requeridos por el solicitante de información, se desprende que no obra documentación específicamente como tal cual es referida de la persona de la cual se pretende obtener información. "(sic)
..."(sic)*

III. El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la siguiente manera:

“ ...

Se impugna la respuesta contenida en oficio de fecha 12 de junio de 2019, toda vez que refiere que la información pública solicitada no fue localizada conforme a los datos tal cual fue solicitada, esto es, refiere que no existe un nombramiento a nombre del señor OMAR LÓPEZ GARCÍA. La respuesta de mérito causa agravios al suscrito, porque **lo procedente es que la autoridad emita una constancia de Inexistencia de la información pública solicitada, pues su contestación es vaga e imprecisa y me deja en estado de indefensión**, amén que el sujeto obligado sabe perfectamente que el servidor público relacionado con el nombramiento solicitado sí participó en el operativo de alcoholímetro en las circunstancias de tiempo, modo y lugar precisados en mi petición de información pública y en tal carácter de autoridad debe contar con un nombramiento que lo reconozca como servidor público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública. En consecuencia, pido se declare fundado el agravio, se revoque

la respuesta y se ordene dar acceso a la información pública solicitada. Se ofrece como prueba la instrumental de actuaciones....” (Sic)

En este orden de ideas, la parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión el oficio No. SSC/DEUT/UT/3490/2019, mediante el cual el Sujeto Obligado proporcionó respuesta.

IV. El veinte de junio de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas, las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El cuatro de julio de dos mil diecinueve, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió oficio No. SSC/DEUT/UT/4102/2019, mediante el cual el Sujeto Obligado, presentó manifestaciones que en lo sustancial indican lo siguiente:

“...II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0109000144219**, presentada por la particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado. Por lo que respecta a los agravios argumentados por el [REDACTED] la **Dirección General de Administración de Personal** responde lo siguiente:

"... La Dirección General de Administración de Personal informa que una vez llevada a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos que obran en la misma con los datos como tal cual fueron requeridos por el solicitante de información, se desprende que no obra documentación específicamente como tal cual es referida de la persona de la cual se pretende obtener información. Derivado de lo anteriormente expuesto, se informa a esa Unidad de Transparencia que de acuerdo al cuestionamiento realizado por medio de la solicitud de información del hoy recurrente, la Dirección General de Administración de Personal, contesto de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pronunciándose específicamente a lo que fue solicitado tal cual, por lo que esta Dirección General reitera la respuesta electrónica otorgada arriba transcrita; ya que después de hacer una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que se cuentan no desprende NOMBRAMIENTO alguno con la denominación de AGENTE EXAMINADOR del C. OMAR LOPEZ GARCÍA persona de la cual se pretende obtener información..." (sic).

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante oficio **SSC/DEUT/UT/3490/2019, de fecha doce de junio de dos mil diecinueve**, expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el [REDACTED], atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al manifestar en el rubro **"Acto o resolución que recurre"** y **"Razones o motivos de la inconformidad"** el solicitante menciona que:

"... Se impugna la respuesta contenida en oficio de fecha 12 de junio de 2019, toda vez que refiere que la información pública solicitada no fue localizada conforme a los datos tal cual fue solicitada, esto es, refiere que no existe un nombramiento a nombre del señor OMAR LÓPEZ GARCÍA.

La respuesta de mérito causa agravios al suscrito, porque lo procedente es que la autoridad emita una constancia de inexistencia de la información pública solicitada, pues su contestación es vaga e imprecisa y me deja en estado de indefensión, amén que el sujeto obligado sabe perfectamente que el servidor público relacionado con el nombramiento solicitado si participó en el operativo de alcoholímetro en las circunstancias de tiempo, modo y lugar precisados en mi petición de información pública y en tal carácter de autoridad debe contar con un nombramiento que lo reconozca como servidor público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública. En consecuencia, pido se declare fundado el agravio, se revoque la respuesta y se ordene dar acceso a la información pública solicitada. Se ofrece como prueba la instrumental de actuaciones. ... "(sic).

*Por cuestión de técnica jurídica, se procede a abordar de manera conjunta los argumentos planteados por el recurrente, en los cuales aduce que esta Secretaría respondió de manera vaga e imprecisa, sin embargo, como ese H. Instituto puede observar en la respuesta proporcionada, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana proporcionó una respuesta en la cual **se hizo del conocimiento del** [REDACTED], que la Dirección General de Administración de Personal quien era el área competente de esta Secretaría para pronunciarse respecto la información de interés del solicitante, llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos que obran en la misma con los datos como tal cual fueron requeridos por el solicitante de información, de la cual se desprendía que no obra documentación específicamente como tal cual es referida de la persona de la cual se pretendía obtener información. Aunado a lo anterior, respecto a lo señalado por el recurrente respecto a "La respuesta de mérito causa agravios al suscrito, porque lo procedente es que la autoridad emita una constancia de inexistencia de la información pública solicitada", es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, toda vez que como puede observarse esta Secretaría señaló que la información requerida no obra dentro de los archivos de la misma. Por otro lado, la solicitante manifiesta la siguiente inconformidad:*

"... el sujeto obligado sabe perfectamente que el servidor público relacionado con el nombramiento solicitado si participó en el operativo de alcoholímetro en las circunstancias de tiempo, modo y lugar precisados en mi petición de información pública y en tal carácter de autoridad debe contar con un nombramiento que lo reconozca como servidor público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública..." (sic).

Tal y como se desprende de la lectura de lo anterior, es claro que el solicitante realiza apreciaciones subjetivas y sin fundamento alguno, toda vez que las manifestaciones realizados por el ahora recurrente, no guardan relación con lo

señalado en la solicitud motivo del presente recurso de revisión, en virtud de que nunca realizó un cuestionamiento a esta Secretaría respecto a si el [REDACTED] [REDACTED] participó en el operativo de alcoholímetro de interés del solicitante, por lo que este Sujeto Obligado queda en estado de indefensión para pronunciarse respecto el agravio que pretende hacer valer el recurrente en el presente recurso de revisión, toda vez que realiza una afirmación al respecto.

Por lo anterior, es claro que la respuesta proporcionada fue debidamente fundada y motivada, toda vez que se realizó una búsqueda exhaustiva del documento requerido por el peticionario relacionado con el nombramiento del C. Omar López García, tema que de acuerdo a las atribuciones de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, corresponde a la Dirección General de Administración de Personal, área de esta Secretaría con la que se gestionó la solicitud de mérito, y la cual, informó que no localizó documentación específica requerida por el peticionario relacionado, con el C. Omar López García.

Por lo antes expuesto es claro que esta Secretaría atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0109000144219**, proporcionando una respuesta clara y precisa en relación a la solicitud de información, por lo tanto la manifestación de agravio del hoy recurrente debe ser desestimado, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente, por lo que sus argumentos resultan **improcedentes e inoperantes**, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento

efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos ala litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, proporcionó una respuesta emitida en estricta observancia a la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, rigiéndose en todo momento en apego a lo establecido en la misma, respetando en todo momento el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo cual este Sujeto Obligado atendió cabalmente la solicitud de acceso a la información.

Por todo lo anteriormente expuesto; los agravios esgrimidos por la recurrente, resultan ser inoperantes; sustentando así con la siguiente jurisprudencia:

"agravios inoperantes. Lo son aquellos que no combaten las consideraciones de la sentencia recurrida y no se da por ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos. si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes, siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia pasando por alto la inoperancia referida"(Jurisprudencia 3º, 30, emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación. Tomo VI. Primera Parte, Octava Época, pagina277)

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por la ahora recurrente, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, apegándose estrictamente a los agravios

manifestados, es pertinente tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. *La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2°.J/104*

Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente:

Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa

Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy

Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión

333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo

Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragoso Segura. 15 de enero de

1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de

1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por la recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas por lo que se debe desestimar° el contenido y las manifestaciones vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión.

*Como puede observarse esta Unidad de Transparencia dio respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho al Acceso a la Información Pública del [REDACTED] situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y remitió a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **0109000144219**, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.*

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto

apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del [REDACTED] por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información **0109000144219**, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio **SSC/DEUT/UT/3490/2019**, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

PRUEBAS:

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información del hoy recurrente, con estricto apego a la ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refiere el acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, emitido por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de ese H. Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, **A ESE H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve**, señalando como medio para recibir notificaciones el siguiente correo electrónico; recursosrevision@ssp.cdmx.gob.mx, para que a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO.- *Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.*

CUARTO.- *En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguido que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho en que*

CONFIRME *la respuesta proporcionada a la solicitud de información 0109000144219, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*

VI. El diecinueve de julio de dos mil diecinueve, esta Ponencia con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, si hizo constar el plazo común de siete días hábiles a las partes para que se impusieran de actos, a efectos de que manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los diversos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tuvieron por presentadas las manifestaciones del Sujeto Obligado. Adicionalmente, y toda vez que no se recibió promoción alguna de la parte recurrente se declaró precluido su derecho para que manifestara lo que a su derecho conviniese.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de la materia, se reservó el cierre de instrucción en tanto concluye la investigación.

VII. El quince de agosto de dos mil diecinueve, esta Ponencia, en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, se decretó ampliación de plazo por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad del estudio del presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden***

público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado, a través de sus manifestaciones hizo de conocimiento de este Órgano Garante y solicitó de conformidad con lo establecido en el artículo 244, fracción III, sea confirmada la respuesta. De lo anterior, se desprende que para que una respuesta sea confirmada, tiene que cubrir en todos los extremos con lo solicitado, lo que no ocurrió en este caso, pues las manifestaciones tienden a combatir el agravio y a ratificar la respuesta ya otorgada a la parte recurrente así, toda vez que el Sujeto Obligado omitió atender de extremo a extremo conforme a la Ley de la materia y considerando que tampoco le fueron notificadas a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, no es dable, confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.

Por lo anterior, resulta necesario desestimar la respuesta complementaria y entrar al estudio de fondo.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y el agravio esgrimido por la parte recurrente en el recurso de revisión.

Solicitud	Respuesta	Agravio (s)
3.- Copia certificada del NOMBRAMIENTO del señor OMAR LÓPEZ GARCÍA, que el día 07 de marzo de 2019 y horas del día siguiente, participó como AGENTE EXAMINADOR en la operación del punto de control de alcoholimetría, instalado en la carretera Picacho	En estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable. Como resultado de dicha gestión la Dirección General de Administración de Personal, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos: RESPUESTA: "La Dirección General de Administración de Personal informa que una vez llevada a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos que obran en la	Se impugna la respuesta contenida en oficio de fecha 12 de junio de 2019, toda vez que refiere que la información pública solicitada no fue localizada conforme a los datos tal cual fue solicitada, esto es, refiere que no existe un nombramiento a

Ajusco y Pico de Turquino, altura del parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, instrumentado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México....."	misma con los datos como tal cual fueron requeridos por el solicitante de información, se desprende que no obra documentación específicamente como tal cual es referida de la persona de la cual se pretende obtener información. "(sic)	nombre del señor OMAR LÓPEZ GARCÍA. La respuesta de mérito causa agravios al suscrito, porque lo procedente es que la autoridad emita una constancia de Inexistencia de la información pública solicitada, pues su contestación es vaga e imprecisa y me deja en estado de indefensión, amén que el sujeto obligado sabe perfectamente que el servidor público relacionado con el nombramiento solicitado sí participó en el operativo de alcoholímetro en las circunstancias de tiempo, modo y lugar precisados en mi petición de información pública y en tal carácter de autoridad debe contar con un nombramiento que lo reconozca como servidor público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública. En consecuencia,
---	---	---

		pido se declare fundado el agravio, se revoque la respuesta y se ordene dar acceso a la información pública solicitada. Se ofrece como prueba la instrumental de actuaciones.
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el detalle del medio de impugnación, la solicitud con número de folio **010900014421919**, y del oficio **SSC/DEUT/UT/3490/2019**, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como

por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(Énfasis añadido)

Formuladas las precisiones que anteceden, se procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando en lo sustancial, el siguiente agravio:

"...

*Se impugna la respuesta contenida en oficio de fecha 12 de junio de 2019, toda vez que refiere que la información pública solicitada no fue localizada conforme a los datos tal cual fue solicitada, esto es, refiere que no existe un nombramiento a nombre del señor OMAR LÓPEZ GARCÍA. La respuesta de mérito **causa agravios al suscrito, porque lo procedente es que la autoridad emita una constancia de Inexistencia de la información pública solicitada, pues su contestación es vaga e imprecisa y me deja en estado de indefensión**, amén que el sujeto obligado sabe perfectamente que el servidor público relacionado con el nombramiento solicitado sí participó en el operativo de alcoholímetro en las circunstancias de tiempo, modo y lugar precisados en mi petición de información pública y en tal carácter de autoridad debe contar con un nombramiento que lo reconozca como servidor público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública. En consecuencia, pido se declare fundado el agravio, se revoque la respuesta y se ordene dar acceso a la información pública solicitada. Se ofrece como prueba la instrumental de actuaciones.*

...”(sic)

De lo anterior, toda vez que este Instituto es el órgano encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así pues, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado la siguiente información:

“ ...

Copia certificada del NOMBRAMIENTO del señor OMAR LÓPEZ GARCÍA, que el día 07 de marzo de 2019 y horas del día siguiente, participó como AGENTE EXAMINADOR en la operación del punto de control de alcoholimetría, instalado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, altura del parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, instrumentado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México....”(Sic)

De este modo, para dilucidar si la razón le asiste al recurrente, es menester entrar al estudio del agravio hecho valer y valorar si es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XII, XIII, XXII, XXIII y XXV 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

...

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga

excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

En ese sentido, corresponde dilucidar si se configura la falta de acceso a la información pública, para lo cual es preciso indicar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la materia, el acceso a la información pública, comprende solicitar, difundir, buscar y recibir información.

Es decir, este artículo ampara el derecho de las personas a recibir la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión** de los Sujetos Obligados, o sea, toda aquella información a la que puede acceder toda persona al derivarse del cumplimiento de la normatividad aplicable a los Sujetos Obligados.

Así pues, para determinar si la razón le asiste a la parte recurrente, es oportuno señalar que en lo sustancial requirió *copia certificada del nombramiento del señor Omar López García en su calidad de agente examinador*. A dicho requerimiento, el Sujeto Obligado en lo fundamental señaló haber gestionado la solicitud de información pública ante la Dirección General de Administración de Personal, unidad administrativa que en su respuesta señaló no haber encontrado la documentación en los términos señalados por la parte recurrente.

En este orden de ideas, cabe entrar al análisis de fondo, para lo cual es necesario traer a colación el artículo 24, fracción I de la Ley en materia de transparencia que a la letra señala:

“Artículo 24.

Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I. **Responder sustancialmente** a las solicitudes de información que les sean formuladas;
...”(sic)*

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Dirección General de Administración de Personal, también lo es también que en la Ciudad de México existe el Programa “Conduce sin alcohol”, cuyo Protocolo denominado “Protocolo de actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México para la aplicación del Programa “Conduce sin alcohol”, que a la letra señala:

“...

2.1. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Policía de la Ciudad de México diseñará los planes y estrategias operativas para llevar a cabo de manera coordinada las acciones relativas a la aplicación del Programa.

4.1. La Policía de la Ciudad de México procederá a la instalación y operación de puntos de revisión, a efecto de realizar entrevistas aleatorias a conductores de vehículos, para evitar que conduzcan superando el límite permitido de alcohol en aire espirado señalado en el Reglamento, aplicando lo establecido en el Programa, con estricto respeto a los derechos humanos

...”(sic)

Del Protocolo se puede advertir que es la Policía de la Ciudad de México quien diseña las estrategias operativas para el cumplimiento de los objetivos del Programa “Conduce sin alcohol” y quien en su caso, instala y opera los puntos de revisión. En este punto y derivado de la naturaleza del Programa, es dable señalar, en todo caso, es la policía de tránsito quien lleva a cabo estas verificaciones. De lo cual, se desprende que la respuesta del Sujeto Obligado, no haya sido sustancial, pues:

- La Unidad de Transparencia turno a la Dirección General de Administración de Personal, misma que atendió el requerimiento en la literalidad de lo planteado por el recurrente
- La Unidad de Transparencia, omitió considerar a la Dirección General de Operación de Transito, como unidad administrativa competente, no obstante que del artículo 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (vigente), se advierten las siguientes atribuciones:

“ ...

Artículo 26 Son atribuciones de la Dirección General de Operación de Tránsito

I. Coordinar y controlar al personal operativo de tránsito conforme a los planes y programas viales aprobados;

II. Asegurar la aplicación de las disposiciones del reglamento de tránsito vigente;

III. Diseñar y formular los planes y programas en materia de vialidad y control de tránsito;

IV. Coordinar las acciones de supervisión del personal de tránsito para que éstas se desarrollen en apego a los principios de actuación de la Policía Preventiva;

V. Implementar las acciones de coordinación y comunicación con los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales, e instituciones públicas y privadas para la instrumentación de operativos de tránsito;

VI. Dirigir la implementación de los operativos de vialidad orientados a la prevención de accidentes; VII. Asegurar el suministro del equipamiento necesario para garantizar que los operativos de control de tránsito se realicen en óptimas condiciones; y (sic)

VIII. Establecer los criterios para la formulación de los planes y programas para el control y registro de infracciones, operativos de grúas y administración de depósitos vehiculares;

IX. Diseñar e implementar los operativos de grúas para el retiro y traslado de vehículos a los depósitos correspondientes, y

X. Las demás que le atribuya la normativa vigente

...”(sic)

- Por otro lado, de artículo 18, numeral 18.1 del Manual Administrativo del Sujeto

Obligado, así como del artículo 4, fracciones I y XXXIII, del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal se lee lo siguiente:

18.- Para los efectos del presente procedimiento se entenderá por:

18.1 Agente.- Policía de tránsito asignado al Programa de Ordenamiento Vial, responsable de imponer las sanciones a los conductores que infringen el artículo 13 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

Artículo 4.-

Además de lo que señala la Ley y sus reglamentos, para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. Agente, elemento de la Policía del Distrito Federal con funciones para el control de tránsito;

XXXIII. Programa conduce sin alcohol, el Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en conductores de vehículos en el Distrito Federal;

De los preceptos legales transcritos se puede apreciar que la instalación de los puntos de verificación, que en su momento fueron denominados como puntos de control (por la parte recurrente), para su operación incorporan la participación de **agentes**, entendidos éstos como elementos de la Policía de la ahora Ciudad de México, de este modo, es dable mencionar que para los efectos de la solicitud de información el Sujeto Obligado dio respuesta, sujetándose a la literalidad de lo planteado en el requerimiento, con lo cual, emitió un pronunciamiento ambiguo y carente de certeza.

De este modo, de los fundamentos y argumentos vertidos se desprende que el Sujeto Obligado dejó de cumplir con la Ley en materia de transparencia. Lo anterior, toda vez que, con lo cual incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la

materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las

respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que el **agravio esgrimido por el recurrente es fundado**, toda vez que, la Dirección General de Administración de Personal respondió en la literalidad de lo solicitado y la Unidad de Transparencia no turnó a la Dirección General de Operación de Tránsito, que en su caso debe conocer de lo solicitado, Asimismo del ***Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en conductores de vehículos en el Distrito Federal, como del “Protocolo de actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México para la aplicación del Programa “Conduce sin alcohol”, se desprende que existen agentes que operan los puntos de verificación que en su caso, son los agentes examinadores a los que refiere el recurrente.***

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **revoca** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- ***Turne la solicitud de información pública a la Dirección General de Operación de Tránsito a fin de que realice una búsqueda exhaustiva y en su caso se pronuncie y entregue el nombramiento requerido.***
- ***Realice una nueva búsqueda exhaustiva en su Dirección General de Personal, a fin de que proporcione la copia certificada del***

nombramiento requerido por la parte recurrente.

- ***En caso de que se actualice la hipótesis de inexistencia de información, realizar los procedimientos establecidos en el artículo 216 de la Ley de la materia.***

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que no atendió las diligencias para mejor proveer por lo que hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta impugnada, misma que se detalla en el Resultando II y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@cdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO**
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO